



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-123/2021

**PARTE ACTORA:** VERÓNICA  
CASTELLANO MAEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, 6 de octubre de 2021.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Denuncia.** El 19 de mayo, el Partido Verde Ecologista de México,<sup>2</sup> por conducto de su representante suplente, presentó ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California,<sup>3</sup> escrito de denuncia en contra de Eva María Vásquez Hernández, entonces

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>2</sup> PVEM.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General del Instituto local.

candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postulada por la coalición “Alianza Va por Baja California” por la presunta violación a los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral”,<sup>4</sup> por la publicación de imágenes de menores en sus redes sociales de Facebook e Instagram; asimismo, contra los partidos que integran la coalición<sup>5</sup> (PAN, PRI y PRD), por culpa *in vigilando*,

**2. Radicación y requerimiento.** El 20 de mayo, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal<sup>6</sup> radicó la denuncia con el número IEEBC/UTCE/PES/134/2021, y requirió a la denunciada Eva María Vásquez Hernández, entre otras cosas, que informara si ella administraba las páginas de las redes sociales<sup>7</sup> de Facebook y e Instagram o, en su caso, indicara el nombre de la persona y domicilio de quien administra esas páginas.

**3. Desahogo de requerimiento.** El 27 de mayo, Eva María Vásquez Hernández presentó escrito a fin de desahogar el requerimiento que le fue formulado, en el que manifestó, entre otras cuestiones, que la persona que administraba sus redes sociales era Verónica Castellano Maeda.

---

<sup>4</sup> ACUERDO INE/CG481/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En lo sucesivo de les denominará Lineamientos del INE.

<sup>5</sup> Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

<sup>6</sup> En adelante Unidad Técnica de lo Contencioso.

<sup>7</sup> Alojadas en las ligas electrónicas precisadas en el punto de acuerdo VIGESIMOTERCERO de dicho proveído, visible en la hoja 23 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



En la misma fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió a la entonces candidata que proporcionara el domicilio de quien le administraba sus redes sociales.

- 4. Admisión de la denuncia y reserva.** El 28 de mayo, la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso admitió la denuncia presentada contra Eva María Vásquez Hernández y de los partidos PAN, PRI y PRD y reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.
- 5. Escrito de respuesta.** El 6 de junio, la otrora candidata presentó escrito ante la autoridad investigadora a fin de proporcionar el domicilio de la persona que le administraba sus perfiles de redes sociales.
- 6. Requerimiento a Verónica Castellano Maeda.** El 9 de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso dictó acuerdo por el que, entre otras cosas, requirió a la citada persona que señalara si ella administraba las páginas de las redes sociales de Facebook e Instagram de Eva María Vásquez Hernández y que ratificara el domicilio procesal que obraba en el expediente o bien señalara algún otro con sede en Mexicali, Baja California, y en caso de ser omisa, las ulteriores notificaciones se practicarían en el indicado por la entonces candidata.
- 7. Certificación de incomparecencia y nuevo requerimiento.** El 15 de julio, la autoridad investigadora emitió acuerdo por el que, en lo que al caso incumbe,

dio cuenta con la certificación de la que se desprende que no se presentó escrito alguno de Verónica Castellano Maeda con relación al requerimiento mencionado, por lo que hizo efectivo el apercibimiento consistente en que las notificaciones posteriores se le realizarían en el domicilio obrante en autos, y requirió de nueva cuenta a la citada ciudadana.

**8. Desahogo de requerimiento.** El 22 de julio, Verónica Castellano Maeda presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso escrito por el que realizó diversas manifestaciones —entre ellas, afirma que diverso oficio de requerimiento fue notificado en su domicilio particular— y dio respuesta a lo solicitado.

**9. Admisión y emplazamiento para audiencia de pruebas y alegatos.** El 25 de agosto, la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso derivado de la investigación preliminar advirtió la posible participación de la ciudadana Verónica Castellano Maeda en los hechos denunciados, por lo que admitió la denuncia también en su contra y decidió llamarla al procedimiento por la presunta realización de conductas que podrían constituir violación a los derechos de la niñez prevista en la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>8</sup> y en los Lineamientos del INE, y determinó emplazarla de manera personal en su domicilio particular con copia digitalizada de los documentos que obraban en autos, así como al resto de las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley Electoral local.



responder la denuncia, ofrecer las pruebas que desvirtúen la imputación que se les realiza y formular sus alegatos.

La citada diligencia tuvo verificativo el 31 de agosto siguiente, sin la comparecencia de Verónica Castellano Maeda.

**10. Remisión.** El 1º de septiembre, se remitió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>9</sup> el expediente administrativo el cual quedó radicado con la clave PS- 83/2021.

**11. Resolución impugnada.** El 9 de septiembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en donde determinó la existencia de la infracción atribuida a Eva María Vásquez Hernández y a Verónica Castellano Maeda (a quien impuso una sanción económica)<sup>10</sup> por la vulneración al interés superior de la niñez, así como por *culpa in vigilando* a los partidos políticos integrantes de la coalición "Alianza Va Por Baja California".

**12. Juicio electoral.** Contra la anterior determinación, el 13 de septiembre, la actora presentó ante el Tribunal local la demanda del medio de impugnación de que se trata.

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>10</sup> Consistente en una multa de 100 unidades de medida y actualización vigente.

**13. Recepción de constancias y turno.** El 20 de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JE-123/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**14. Radicación.** El 21 de julio la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio en que se actúa en su Ponencia.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda del presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Baja California dentro de un procedimiento especial sancionador en donde se impuso una multa a la hoy actora por la vulneración al interés superior de la niñez; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>11</sup>
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>12</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y

---

<sup>11</sup> Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, en el que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>13</sup>

- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDA. Procedencia.** Esta Sala Regional considera que en el presente juicio electoral están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

**2.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la responsable, y se mencionan los hechos y agravios que estiman pertinentes.

**2.2 Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada fue emitida y notificada a la parte actora el 9 de septiembre,<sup>14</sup> y el juicio electoral se presentó el 13 de septiembre siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 días establecido en la Ley de Medios.

---

<sup>13</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>14</sup> Véase la cédula de notificación que obra a foja 72 del cuaderno accesorio 1.





**2.3 Legitimación e interés jurídico.** La parte actora comparece a combatir la resolución del Tribunal responsable dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fue una de las denunciadas y donde se le sanciona por la vulneración al principio del interés superior de la niñez, por lo que acude a este órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos que resiente lesionados; además el Tribunal responsable reconoce la legitimación de la actora en su informe circunstanciado.

**2.4 Definitividad.** No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer la parte actora.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora combate la resolución impugnada haciendo valer esencialmente que:

- La sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación y transgrede los principios de legalidad y congruencia, porque solo se le notificó un requerimiento de información respecto del cual dio respuesta y aclaró lo conducente; sin embargo, se le

pretende imponer una multa sin observar los principios fundamentales del debido proceso.

- El Tribunal responsable dejó de observar principios fundamentales por cuanto hace a la certeza en su nombre, y tomó como base la respuesta a un requerimiento de información para en apariencia imponer una sanción a Verónica Castellanos Maeda, sin haberla emplazado con los documentos y pruebas para acudir al proceso y pronunciarse al respecto.
- Se violó su garantía de audiencia y debida defensa, ya que se le impone una multa respecto de hechos que aparentemente se desahogaron dentro de un procedimiento especial sancionador, sin habersele emplazado en debida forma, ni darle la oportunidad de conocer las circunstancias de los hechos que se le imputan en la denuncia y las pruebas recabadas en el procedimiento.
- De la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de su presunta responsabilidad sin mediar formal emplazamiento por el cual se le haya notificado el expediente y las constancias que obran en el mismo.
- Del marco regulatorio local del procedimiento especial sancionador no se advierte la facultad de la autoridad para imponerle una sanción sin haber sido escuchado y vencido en el procedimiento.
- La resolución incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir en la función



investigadora que pretende ejercer la responsable, pues no eligió las medidas necesarias que afectaran en menor medida su derecho de audiencia, y tampoco expresó razones para sostener la necesidad de causarle molestia; además, cita la Jurisprudencia 62/2002<sup>15</sup> y el expediente SUP-RAP-499/2011, ambos de la Sala Superior, y también señala que no existe certeza de los elementos que se tomaron en cuenta para la calificación de la falta, su gravedad y la individualización de la sanción.

### **Metodología**

Esta Sala Regional analizará de manera conjunta los motivos de agravio sintetizados al estar estrechamente vinculados entre sí, pues la actora esencialmente aduce la violación a su garantía de audiencia por no habersele emplazado con las debidas formalidades respecto del procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez y se le impuso una sanción de 100 UMAS; sin ello le cause afectación jurídica alguna, dado que no es la forma en que se estudien los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>16</sup>

### **Violación al derecho de audiencia**

A consideración de esta Sala los agravios de la actora resultan **infundados** debido a que de lo que informan las

---

<sup>15</sup> De rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**".

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Consultable en: Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

constancias del expediente se advierte que **no se vulneró su garantía de audiencia.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la sustanciación del procedimiento especial sancionador instaurado —entre otros— en su contra, se siguió conforme a las formalidades procedimentales establecidas en la Ley Electoral local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California,<sup>17</sup> entre ellas, lo relativo al emplazamiento para que compareciera al procedimiento y lo referente a la práctica de las notificaciones respecto de cada una de las actuaciones que la involucraban, por lo que fue correcto que el Tribunal local al advertir que el expediente estaba debidamente integrado procediera a emitir la resolución correspondiente.

### **Justificación**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley Electoral local, dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Por su parte, el artículo 377 de la misma Ley dispone que cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, **emplazará** al denunciante y **al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la

---

<sup>17</sup> En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias.



admisión. En el escrito respectivo **se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

El artículo 378 del mismo ordenamiento legal establece que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, y que **la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia** en el día y hora señalados.

A su vez el artículo 379 de la Ley Electoral local, señala que **celebrada la audiencia** la Unidad Técnica de lo Contencioso **deberá turnar de forma inmediata el expediente completo**, exponiendo en su caso, las medidas cautelares **y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral**, así como un informe circunstanciado.

Los artículos 380 y 381 de la citada Ley prevén que el Tribunal Electoral será el competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador y que la ponencia correspondiente **si advierte que el expediente está debidamente integrado, emitirá el acuerdo respectivo** y, posteriormente, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece que dictado el acuerdo de admisión **si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar**, la Unidad de lo Contencioso **advierte la participación de otros**

**sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento** respecto de todos los probables sujetos infractores.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales se deben respetar en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.<sup>18</sup>

En ese orden de ideas, las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas.

Entre ellas se encuentra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de “ser escuchado” previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

---

<sup>18</sup> Véanse las tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”, y P./J. 47/95, (9A.) de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.



Como se ve, en el procedimiento especial sancionador se establece el deber de la autoridad para que una vez admitida la denuncia emplace a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo informar al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, a fin de que este en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

### **Caso concreto**

Al caso, cabe recordar que el PVEM presentó escrito de denuncia contra Eva María Vásquez Hernández —entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California— y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez y por culpa *in vigilando*, respectivamente, así como por la presunta violación a los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral”,<sup>19</sup> por la publicación de imágenes de menores en las redes sociales de Facebook e Instagram de la denunciada.

Seguido el procedimiento —tal como se estableció en los antecedentes de esta resolución— la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió a la otrora candidata que informara si ella administraba sus redes sociales o, en su caso, indicara el nombre de la persona que lo hacía y su domicilio.

---

<sup>19</sup> ACUERDO INE/CG481/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En lo sucesivo se les denominará Lineamientos del INE.

En respuesta, informó que la persona encargada de administrar sus redes sociales era Verónica Castellano Maeda, sin proporcionar, en un primer momento, su domicilio; no obstante, posteriormente, lo proporcionó a la autoridad investigadora.

Al respecto, de constancias se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso emitió acuerdo de requerimiento a fin de que Verónica Castellano Maeda informara si ella era quien administraba las redes sociales de la otrora candidata y que ratificara el domicilio que obraba en el expediente, o bien señalara algún otro con sede en Mexicali, Baja California, y que, en caso de ser omisa, las ulteriores notificaciones se le practicarían en el indicado por la entonces candidata.

La anterior determinación se ordenó que se notificara en el domicilio que obraba en autos mediante el oficio IEEBC/UTCE/2501/2021;<sup>20</sup> no obstante, conforme a lo que reportan las constancias de notificación respectivas<sup>21</sup> el domicilio estaba cerrado por lo que se procedió a dejar citatorio a fin de que al día siguiente se llevara a cabo la diligencia; al acudir de nueva cuenta al domicilio la persona encargada de notificar, constató que estaba cerrado, por lo que procedió a fijar la cédula de notificación junto con el original del oficio y acuerdo aludidos y, finalmente, levantó la razón atinente.

---

<sup>20</sup> Visible a foja 168 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>21</sup> Visibles a fojas 170 a 172 del cuaderno accesorio 2.





La autoridad investigadora, tomando en cuenta que no se presentó escrito alguno de la ahora actora con relación al requerimiento mencionado, hizo efectivo el apercibimiento consistente en que **las notificaciones posteriores se le realizarían en el domicilio obrante en autos** y la volvió a requerir.

Es de destacar que el 22 de julio la aquí actora presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso escrito<sup>22</sup> por el que realizó diversas manifestaciones, entre ellas, **afirmó que el oficio de requerimiento IEEBC/UTCE/3007/2021 fue notificado en su domicilio particular** —el cual coincide con el que previamente fue informado por la entonces candidata— y dio respuesta a lo solicitado en el sentido de que ella administró del 19 de abril al 2 de junio, las páginas de redes sociales donde se publicaron las imágenes denunciadas, previa celebración de contrato de prestación de servicios con la coalición “Alianza Va Por Baja California”.

Derivado de la investigación preliminar, la autoridad administrativa advirtió la probable participación de Verónica Castellano Maeda en los hechos denunciados, por lo que admitió la denuncia<sup>23</sup> también contra ella y ordenó emplazarla al procedimiento por la presunta realización de conductas que podrían constituir violación a los derechos de la niñez prevista en la Ley Electoral local y en los Lineamientos del INE.

El emplazamiento se ordenó que fuera notificado de manera personal en el domicilio particular de la ahora actora con

---

<sup>22</sup> Que obra a foja 210 del cuaderno accesorio 2.

<sup>23</sup> Actuación que obra de fojas 245 a 248 del cuaderno accesorio 2.

copia digitalizada de los documentos que obraban en el expediente, y también se ordenó citar al resto de las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que respondieran la denuncia, ofrecieran las pruebas que desvirtúen la imputación que se les realiza y formularan sus alegatos.

Cabe señalar que a pesar de que se ordenó la notificación personal por medio del oficio IEEBC/UTCE/3395/2021<sup>24</sup> de la fecha en la que tendría verificativo la audiencia referida, la aquí actora no compareció, por lo que se desarrolló la misma sin su presencia.

Al respecto, de las constancias de notificación de dicho oficio<sup>25</sup> se advierte que la persona encargada de la notificación se constituyó en el domicilio particular de la actora, pero el mismo se encontraba cerrado, por lo que procedió a dejarle citatorio para que la esperara al día siguiente a efecto de cumplimentar la diligencia.

Sin embargo, al acudir nuevamente la auxiliar administrativa y oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso al domicilio de la actora en el día y hora fijados en el citatorio respectivo, también estaba cerrado, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 363 de la Ley Electoral local y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, procedió a fijar en la puerta del domicilio la cédula de notificación, el original del oficio de emplazamiento y el acuerdo de 25 de agosto, junto con el disco compacto que contiene la totalidad de constancias que integran el

---

<sup>24</sup> Visibles a fojas 253 y 254 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>25</sup> Véanse las hojas 255 a 257 del cuaderno accesorio 2.



expediente del procedimiento, para finalmente, levantar la razón correspondiente.

Cabe recordar que la audiencia tuvo verificativo en la hora y fecha señalados sin la comparecencia de la actora, no obstante, que se le haya notificado mediante cédula de notificación el 27 de agosto, tal como consta en la razón correspondiente que obra agregada al expediente,<sup>26</sup> de conformidad con los artículos 302, fracción I, 303, 305 y 363 de la Ley Electoral local y 29, numerales 5 y 8, y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales disponen lo siguiente:

#### **"Ley Electoral local**

**Artículo 302.-** Las notificaciones se podrán hacer:

**I.** Personalmente;

(...)

**Artículo 303.-** Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dictó el acto, resolución o sentencia. Las demás notificaciones se harán a más tardar tres días después de que se dictó el acto, resolución o sentencia.

(...)

**Artículo 305.-** Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Actuario o Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.

(...)

**Artículo 363.-** A falta de disposición expresa en el presente Título, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas precisadas para los medios de impugnación establecidas en el Libro Quinto de esta Ley, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 7 del presente ordenamiento.

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias**

**Artículo 29. Reglas generales**

**1.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

(...)

**5.** De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

(...)

---

<sup>26</sup> En la hoja 256 del cuaderno accesorio 2.

**8.** Para los efectos de la Ley Electoral y de este reglamento, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

(...)

**Artículo 30. Notificaciones personales**

**1.** Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

(...)

**2.** La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

(...)

**III.** Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

(...)

**IV.** El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, se hará la notificación por estrados, asentándose la razón correspondiente.

(...)

**V.** Si el día y la hora fijados en el citatorio a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar; procediendo a realizar la notificación por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Lo anterior, previo citatorio levantado el 26 de agosto pasado y dejado visible en el domicilio particular de la parte actora, al encontrar el mismo cerrado, tal y como lo asentó la auxiliar administrativa y oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso, para tal efecto, actualizándose en el caso concreto el supuesto previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral local.

En ese sentido, la notificación hecha por la autoridad investigadora fue con apego a la normatividad electoral local, esto es, al no haber sido atendida por persona alguna en el domicilio particular señalado por la parte actora, procedió a notificarle mediante cédula, la cual fijó en un



lugar visible en dicho inmueble —en la puerta del domicilio— acompañando para tal efecto el original del oficio de emplazamiento y el acuerdo de 25 de agosto, junto con el disco compacto que contiene la totalidad de constancias que integran el expediente del procedimiento.

Refuerza lo anterior, lo establecido en el artículo 363 de la citada legislación electoral local, el cual establece que a falta de disposición expresa en el presente Título —referente a los procedimientos sancionadores—, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas precisadas para los medios de impugnación establecidas en el Libro Quinto de la misma Ley, la cual a su vez determina en el artículo 305 que: *“...Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejara citatorio para hora fija del día siguiente, y que en caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Actuario o Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.”.*

Además, en el presente caso, de actuaciones se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso acuerdo a la actora consistente en que **las notificaciones posteriores se le realizarían en el domicilio obrante en autos**, al no haber presentado escrito alguno con relación al requerimiento de 9 de junio, lo que finalmente así aconteció mediante la cédula de notificación del oficio de emplazamiento que se notificó.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que las actuaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso se realizaron en el domicilio particular de la hoy actora conforme a lo que informan las constancias del expediente —requerimiento de 9 de junio mediante el oficio IEEBC/UTCE/2501/2021; requerimiento a través del oficio IEEBC/UTCE/3007/2021; emplazamiento a la audiencia de ley a través del oficio IEEBC/UTCE/3395/2021 de 25 de agosto, y finalmente, la resolución impugnada, la cual fue notificada de manera personal el 9 de septiembre pasado y de la que obviamente tuvo conocimiento al haber promovido el presente juicio—.

Como se dijo, todas las actuaciones fueron practicadas en el mismo domicilio, por lo que en el caso concreto, conforme a las máximas de la experiencia, las relatadas circunstancias nos conducen a deducir que si la actora fue notificada en el domicilio que ella misma reconoció como su domicilio particular, esto es, en el lugar en el que reside habitualmente, es inconcuso que fue puesta en conocimiento de los hechos que se le imputaban, quedando en aptitud de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a fin de alegar lo que a su derecho conviniera.

Si bien, desde el requerimiento de 9 de junio su domicilio estaba cerrado y se procedió a notificarle en los términos apuntados, y que esa misma situación se repitió respecto de la notificación del oficio de emplazamiento a la audiencia, lo cierto es que, las propias constancias informan que la actora presentó el 15 de julio un escrito para desahogar diverso requerimiento, de manera que válidamente puede sostenerse que a pesar de estar cerrado su domicilio al



momento de efectuarse la diligencia, sí tuvo oportunidad de conocer e imponerse de dicha actuación, por tratarse de su domicilio particular.

En tales condiciones, tal como se analizó en la parte considerativa de esta resolución, en el expediente obran constancias que acreditan que la notificación del oficio de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el 27 de agosto en el domicilio señalado para tal efecto por Verónica Castellano Maeda.

Constancias que, con fundamento en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tienen **valor probatorio pleno**, al ser documentales públicas emitidas por una funcionaria de la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de sus atribuciones.

Al margen de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que con la comparecencia de la promovente al procedimiento ésta convalidó las actuaciones —que de manera previa y posterior al acuerdo de admisión y emplazamiento— emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Bajo ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local actuó de manera adecuada al dictar su fallo, ya que una vez que advirtió que estaba debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador emitió la resolución correspondiente, sin que se advierta que se haya trastocado la garantía de audiencia de la accionante.

Ello, pues, en el caso que nos ocupa, la actitud evasiva de la accionante no puede traer una consecuencia jurídica distinta a la que eventualmente perjudicó sus derechos, precisamente por su decisión de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a la que debidamente fue emplazada.

En el mismo sentido, devienen **infundados** los agravios hechos valer por la promovente, pues no es cierto que se haya tomado como base la respuesta a un requerimiento para sancionarla, sino que el mismo se hizo con fundamento en el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias,<sup>27</sup> y obedeció a que la otrora candidata señaló a la autoridad investigadora que ella era quien administraba sus redes sociales —en las cuales se difundieron las publicidades denunciadas—.

Además, como se dijo, la autoridad investigadora derivado que de su investigación preliminar advirtió la posible participación de la aquí actora en los hechos denunciados determinó admitir la denuncia también en su contra y llamarla al procedimiento, fundamentando su actuación, entre otros, en el artículo 18, numerales 1 y 4, del referido Reglamento.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Que establece: "**Artículo 21.** Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.

1. La Unidad de lo Contencioso, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, las certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, **ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las demás personas físicas o morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad de lo Contencioso, conforme a las reglas del debido proceso.**

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, **sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.**"

<sup>28</sup> **Artículo 18.** Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Unidad de lo Contencioso llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia,





Ello, es relevante porque conforme a lo previsto por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Unidad Técnica de lo Contencioso una vez que haya dictado el acuerdo de admisión de la denuncia, si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, tal como sucedió en la especie.

En ese sentido, a diferencia de lo alegado por la actora el requerimiento en sí no fue la fuente o el medio que se tomó como base para sancionarla, sino que el hecho que motivó la imposición de la multa fue la mera circunstancia de haber quedado acreditada —en el procedimiento especial sancionador del cual emanó la sentencia impugnada—, la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a su persona, de ahí lo **infundado** del agravio.

También resulta relevante señalar que en el escrito de demanda no se advierte que la parte actora controvierta la notificación practicada del oficio de emplazamiento al procedimiento por vicios propios, sino que sus agravios los hace consistir únicamente en la falta de emplazamiento respecto del procedimiento especial sancionador seguido en su contra, lo que ya fue desestimado previamente.

---

exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.  
(...)

**4. En los acuerdos de radicación, admisión o en su caso, al decretar el inicio del procedimiento oficioso,** se determinarán de manera completa el conjunto de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y se ordenará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, lo anterior sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Sin que pase inadvertido el hecho que refiere la actora, en el sentido de que el Tribunal local dejó de observar principios fundamentales por cuanto hace a la certeza en su nombre, pues aparentemente impone una sanción a Verónica Castellanos Maeda, lo que en concepto de esta Sala es **infundado**, ya que, pese a la ligera imprecisión en uno de los apelativos, no existe duda de que se trata de la misma persona. Se explica.

Si bien de constancias del sumario se advierte que dentro del procedimiento existieron algunas imprecisiones en cuanto a su nombre, lo cierto es que la autoridad investigadora mediante acuerdo tuvo a la aquí actora señalando cuál era su nombre correcto —*Verónica Castellano Maeda*— además, aclarado ese aspecto, lo relevante es que en el acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, su nombre completo se anotó correctamente, lo que se replicó en el oficio de emplazamiento, constancias y razón de notificación respectivas —diligencias que como se razonó en la presente sentencia se realizaron conforme a la normativa aplicable—.

En ese sentido, es inconcuso que la actora es la persona que administraba las redes sociales de Facebook e Instagram de Eva María Vásquez Hernández, entonces candidata al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California —al ser un hecho reconocido y no controvertido— y la que finalmente fue sancionada por la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez; de ahí que ante una nueva imprecisión en la sentencia impugnada al asentarse en algunas partes su apelativo *Castellano* de manera inexacta,

ello obedece a un *lapsus calami* de la autoridad responsable, que no pone en duda que se trata de la actora dado el contexto de su participación en los hechos denunciados.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios de la actora relativos a que la resolución incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir en la función investigadora que pretende ejercer la responsable, pues no eligió las medidas necesarias que afectarían en menor medida su derecho de audiencia, y tampoco expresó razones para sostener la necesidad de causarle molestia, así como lo referente a que no existe certeza de los elementos que se tomaron en cuenta para la calificación de la falta, su gravedad y la individualización de la sanción.

Lo anterior, toda vez que por una parte constituyen manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que en manera alguna son aptas para controvertir frontalmente el cúmulo de consideraciones que sustentan el fallo impugnado respecto a la vulneración que cometió respecto del principio del interés superior de la niñez.

Además, por otra parte, la actora se limita a señalar que no se cumplieron los citados principios, pero ni siquiera expresa motivo alguno del por qué en el caso se afectaron sus derechos con la decisión de haberle requerido diversa información durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, y tampoco esgrime las razones para evidenciar que la autoridad investigadora al realizar la diligencia de mérito en lugar de elegir esa medida, pudo optar por una diversa que resultara apta y no lesiva para la obtención de elementos probatorios.

Sin embargo, la actora es omisa en señalar qué medidas pudo tomar en cuenta la autoridad investigadora para no afectarle sus derechos, y mucho menos evidencia que otras diligencias pudo haber efectuado la Unidad Técnica de lo Contencioso, máxime que tampoco demuestra con razonamiento debidamente configurado que el citado requerimiento de información se realizó fuera de los parámetros que exigen las disposiciones legales y reglamentarias previamente transcritas y que van encaminadas a la obtención de elementos probatorios relacionados con los hechos denunciados.

Con independencia de lo anterior, en la especie se estima que, en todo caso, la aquí actora debió controvertir en el momento procesal oportuno el requerimiento de 9 de junio en que se le solicitó, entre otras cosas, que señalara si ella administraba las redes sociales de Facebook e Instagram de Eva María Vásquez Hernández, lo que no hizo.

Sobre el particular, cabe señalar que del propio precedente de la Sala Superior que cita en su demanda, se advierte que en aquel caso la parte actora impugnó el acuerdo de requerimiento de diversa información y el oficio por el que se le notificó dicha determinación, dictado dentro de un procedimiento sancionador ordinario, lo que en el caso concreto si bien de igual forma se emitió un requerimiento por parte de la autoridad administrativa en el ánimo de recabar mayores elementos respecto de los hechos denunciados, lo cierto es que la aquí actora —a diferencia del accionante en aquel recurso— consintió dicha determinación al no haber promovido el medio de defensa conducente a fin de



controvertirla de manera oportuna, por lo que no es factible pretender desconocer en este momento las consecuencias que podrían derivarse con la emisión del requerimiento en cuestión.

En efecto, como se desprende de las constancias del sumario el 22 de julio la actora presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso un escrito por el que realizó diversas manifestaciones y dio respuesta a lo solicitado, de manera que tuvo pleno conocimiento de la razón que motivó el requerimiento del que ahora se duele, sin que haya emitido en su escrito de respuesta argumento alguno por el que hubiese manifestado su inconformidad con la emisión de la diligencia, y sobre todo no instó oportunamente el medio de impugnación que estimara pertinente ante la autoridad jurisdiccional competente a fin de demostrar la ilegalidad de la actuación de la investigadora.

Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala no resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia y precedente invocados por la actora en su escrito de demanda de juicio electoral.

Ahora bien, la accionante parte de la premisa inexacta de que no existe certeza de los elementos que se tomaron en cuenta para la calificación de la falta, su gravedad y la individualización de la sanción, cuando de la mera lectura de la sentencia reclamada se desprende que el Tribunal responsable estableció respecto a lo que atañe a la accionante, destacadamente, lo siguiente.

- ❖ Que una vez que había quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Eva María Vásquez Hernández, Verónica Castellano Maeda y la coalición “Alianza Va Por Baja California” se debía determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.
  
- ❖ Que para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto, los elementos siguientes:
  - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
  - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
  
- ❖ Que para determinar la sanción a imponer se debían tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, entre otras, las siguientes:
  - **Bien jurídico tutelado:** Lo constituye el interés superior de los menores.



- **Modo.** Las conductas infractoras acontecieron a través de la difusión de imágenes de menores de edad en las redes sociales de Instagram y Facebook con los perfiles de Eva María Vásquez Hernández, cuentas administradas por Verónica Castellanos Maeda, previo contrato con la Coalición “Alianza Va Por Baja California”.
  - **Tiempo.** Las conductas infractoras tuvieron lugar durante el periodo de campañas electorales de municipales, los días diez, quince y dieciséis de mayo.
  - **Lugar.** Los hechos denunciados ocurrieron en el municipio de Mexicali, Baja California.
  - **Reincidencia.** Por lo que hace a Eva María Vásquez Hernández o Verónica Castellanos Maeda no se advertía que hubieren sido sancionadas por los actos denunciados.
- ❖ Que atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta las particularidades del caso; la conducta de Verónica Castellanos Maeda relativa a la violación en cuanto a la vulneración al interés superior a la niñez, **se califica grave ordinaria**; dado que del expediente se advierte que la denunciada está inscrita en el Registro Nacional de Proveedores y prestó sus servicios a otros partidos políticos, lo que hace que en ella se maximice el deber de cuidado y la exigibilidad de la normativa electoral aplicable en el desarrollo de las actividades propias de su servicio.
- ❖ Que al calificarse como **grave** la conducta de la denunciada, estimó que lo conducente era imponer una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la Ley y los Lineamientos del INE, al exponer la imagen de menores de edad en propaganda electoral.

- ❖ Que al momento de imponer la sanción se tomó en cuenta la capacidad económica de la aquí actora.
- ❖ En ese sentido, se estimó que la sanción consistente en **multa** de 100 unidades de medida y actualización, esto es, ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (**\$8,962.00**), lo que resulta de multiplicar 89.62 que equivale al valor diario de la UMA por cien (100); que establece el artículo 354, fracción IV, referente a personas físicas, de la Ley Electoral, es suficiente como sanción por haber incurrido en actos que violentaron el interés superior de la niñez, así como para evitar que, en lo subsecuente, realice este tipo de conductas.

Como se ve, además de que, contrario a lo alegado por la actora, el Tribunal responsable sí expuso las razones por las que estimó que la conducta reprochada debía calificarse como “grave ordinaria”, dichas consideraciones que brindó la responsable al dictar su fallo no las combate la accionante con argumentos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar las mismas, a pesar de haberse señalado puntualmente en la sentencia los temas que ahora pretende desconocer en relación con la calificación de la falta, su gravedad y la individualización de la sanción, por lo que no puede sostenerse la falta de certeza respecto a dichos puntos, cuando fueron abordados en la sentencia que ahora controvierte.

En tal virtud, ante la ausencia de agravios debidamente configurados frente a la sentencia reclamada, tal situación imposibilita a esta Sala Regional para efectuar el estudio correspondiente, de ahí la calificativa anunciada.





Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*